Núm. 54 Jueves 3 de Marzo de 1892 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del último año se presentó en el referido Juzgado un escrito denunciando el hecho de que en la noche anterior, en el acto de la constitución como Sociedad del Casino La Agricultura, cuyos estatutos habían sido presentados en el Gobierno de la provincia, el Alcalde de Herrera del Duque se había personado en el local de la Sociedad, y enterado del objeto de la reunión y de haberse cumplido los requisitos legales, ordenó su disolución, á pretexto de que no se le había dado cuenta, y advirtiendo que en lo sucesivo se reclamara el correspondiente permiso cuando en el local del Casino se hubieran de celebrar reuniones de más de 20 personas. Ese hecho constituía, á juicio de los denunciantes D. Jorge Babiano y D. Valeriano Carapeto, un delito comprendido en el Código, especialmente en su art. 231:

Que en la misma fecha el Alcalde D. Ricardo Morales dirigió una comunicación al Juzgado, participándole que noticioso de que en la noche última se hallaban reunidas más de 60 personas en casa de Gertrudis Gil y en la calle, tratando de cuestiones políticas, sin haber dado conocimiento previo á la Autoridad, se había presentado en dicha casa, habiéndole manifestado Babiano que había convocado la reunión para dar cuenta de un reglamento del Casino, del que formaba parte como Presidente, y que se hallaba constituído hacía algún tiempo. El Alcalde manifestaba al Juzgado que había suspendido en el acto la reunión, y que ponía en la misma fecha en conocimiento del Gobernador de la provincia lo que había ocurrido, llamando la atención del Juzgado acerca del carácter que pudiera ofrecer la reunión suspendida:

Que instruída la correspondiente causa en virtud de la denuncia y de la comunicación de que se ha hecho mérito, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Herrera del Duque y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde de Herrera del Duque corresponde á la Autoridad gubernativa y á sus Delegados: en que dicha Autoridad puede suspender ó disolver en el acto toda reunión que se celebre fuera de las condiciones legales, pudiendo la Autoridad penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandar suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer un delito definido en el Código penal; en que según afirmaba el Alcalde, el local donde tenía efecto la reunión suspendida no era una casa particular, sino un Casino, cuya constitución no está autorizada; en que si se pusiese en duda si existe ó no la antorización, había que resolver la cuestión previa de si el local tiene uno ú otro carácter; el Gobernador citaba los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 5.° de la ley de 15 de Junio de 1880 y el 12 de la de 30 de Junio de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario instruído tenía por objeto investigar si el acto realizado por el Alcalde envuelve ó no algún ataque al ejercicio legítimo de los derechos de reunión ó asociación, y por consiguiente si es ó no constitutivo de delito, ó si por el contrario el hecho de haberse congregado varias personas con uno ú otro fin, y en una ú otra forma, reviste ó no carácter de reunión ó asociación ilícita, y por tanto si está ó no comprendida en alguno de los artículos del Código penal; que sea cualquiera la calificación que el hecho merezca y las personas que puedan resultar culpables, la cuestión está encomendada á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de la aplicación de las leyes en un asunto criminal; que á pesar de las facultades que á las Autoridades administrativas conceden las disposiciones legales citadas por el Gobernador, el conocimiento de los delitos, que así las Autoridades como las particulares puedan cometer con ocasión del ejercicio de los derechos que á una y á otros conceden las leyes de reunión y asociación, corresponde á los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de que la reunión suspendida se hubiera celebrado en una casa particular ó en un Casino no constituye cuestión previa de índole administrativa, porque cualquiera que sea el carácter del local, en que la reunión se verificaba, la calificación del hecho procesal y determinación, en su caso, de la responsabilidad en que los culpables hubieran incurrido, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por último, que el hecho de autos no está reservado por la ley á la Administración; el Juzgado citaba los artículos 189 y 230 del Código penal; el 76 de la Constitución; el 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 5.° de la de 15 de Junio de 1880; el 12 de la de 30 de Junio de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone que para ejercitar el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, cuando la reunión haya de ser pública, necesitan dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinte y cuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones:

Visto el art. 5.° de la misma ley, según el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.° Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley:

2.° Todas aquéllas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado:

3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público:

4.° Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal:

5.° Aquéllas en que se cometa ó trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.° del mismo Código:

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Visto el art. 4.° de la ley de 30 de Junio de 1887, con arreglo á cuyas disposiciones los fundadores ó iniciadores de una reunión ó asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenta ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución:

Visto el art. 12 de la propia ley, que dice: la Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal:

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspensión de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para

estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su resolución:

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos:

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14:

Vista la Sección 1.ª, cap. 2.º, título 2.º, lib. 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad el Casino La Agricultura, y haber impedido el Alcalde de Herrera del Duque la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.º Que para apreciar uno y otro hecho, es necesario determinar si al celebrar dicha reunión y constituir la Sociedad de que se trata, se habían cumplido ó no los requisitos que las leyes de reunión y asociación consignan:

3.º Que á la Autoridad gubernativa corresponde determinar si se habían llenado ó no las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.º Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, puede promoverse contienda de competencia en un juicio criminal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, las cátedras de Nociones de Física, Química y Mecánica, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según dispone el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 28 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 579

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldecona

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año 1892-93, se pone en conocimiento del público que desde este día hasta el 15 de los corrientes y durante las horas de oficina, estará de manifiesto en la Secretaría, para que durante dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Ulldecona 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 580

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal durante el próximo ejercicio económico, se anuncia por este edicto su exposición en la Secretaría municipal hasta el 15 del corriente mes, para que puedan los señores contribuyentes examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, al sólo efecto de las alteraciones de riqueza imponible en él establecida.

Estas reclamaciones deberán deducirse ante la Junta pericial de esta localidad y dentro de los quince primeros días del presente mes de Marzo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Borjas del Campo 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Selva

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el rereparto de la contribución territorial del próximo año de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

La Selva 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Mallafré.

Núm. 582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal y recuento de ganadería para el próximo año de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde 1.º al 15 de Marzo próximo, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Bot 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde accidental, Joaquín Mulet.

Núm. 583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Barbará

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos días serán comprendidos desde el 1.º de Marzo hasta el 15 del mismo ambos inclusive, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Barbará 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Fabregat Porta.

Núm. 584

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lloá

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para 1892 á 93, se anuncia al público que estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á los efectos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lloá 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Bará

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince de Marzo próximo, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Roda de Bará 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 586

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el en que cumplan quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Rourell 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Pilas

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Marzo próximo venidero, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

—=—

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito referentes al ejercicio económico de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean justas.

Las Pilas 28 de Febrero de 1892. —El Alcalde, Jaime Puig-gener.

Núm. 588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alfara

Confeccionados los proyectos del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92 y el ordinario de 1892-93, con arreglo á lo que previene el artículo 146 de la ley Municipal, quedan expuestos ambos al público desde el día de hoy hasta el 14 de Marzo próximo en la Secretaría de esta Corporación á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

Alfara 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 589

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcanar

Aceptado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario que para el próximo ejercicio de 1892-93 ha formado la Comisión de su seno, queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Alcanar 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Inocencio Reverter.

Núm. 590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sarreal

Formado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento el presupuesto municipal adicional al ordinario de este término para el corriente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y éstos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que contra él creen convenientes.

—=—

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este distrito municipal pertenecientes al ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de dicha Corporación, para que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan éstos durante dicho plazo presentar contra ellas las reclamaciones que crean convenientes.

Sarreal 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Ametlla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 591

EDICTO

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Falsét.

Por el presente se cita y llama á Mr. Enrique Singlá, de nación francés, residente últimamente en la ciudad de Tarragona, para que dentro el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á las once horas de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado al efecto de declarar en la causa criminal que estoy instruyendo contra Julio Espinosa Chavalera y Joaquín Beltrán Badoch, sobre estafa.

Dado en Falsét á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Eugenio E. Bustillo.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.